

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de Diciembre de 2022 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“VARELA HECTOR REYNALDO S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 700/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 212/271/A/2019).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fojas 21/23 del expediente N° 212/271/A/2019 D.G.R. el contribuyente VARELA HECTOR REYNALDO, CUIT N° 20-11380304-6 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 454/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/10/2019 obrante a fs. 17 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$34.320,00 (Pesos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio OKE414.-

El apelante plantea la improcedencia de la multa impuesta por la D.G.R, ya que según manifiesta no se encuentra configurada la conducta descrita en el art. 292 del C.T.P, por encontrarse el automotor dominio OKE414 radicado en la provincia de Catamarca.

Expresa que el impuesto automotor que grava al vehículo debe ser exigido únicamente por la Autoridad de la jurisdicción en la que se encuentra inscripto el mismo, o por la que circule efectivamente, en este caso por la provincia de Catamarca.

Arguye que el hecho imponible establecido en el art. 292 del C.T.P se configura con la radicación del rodado y que la normativa en cuestión fija como factor de atribución de territorialidad el hecho de la circulación del automotor en el territorio por más de 30 días, por lo que considera que en este caso, solo cabe el pago del tributo en la provincia donde se encuentra inscripto.

Arguye que la provincia de Tucumán no puede dictar normas cuyo alcance exceda el ámbito territorial de su propia provincia, en virtud del principio de territorialidad de las leyes, establecido en el art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación. Transcribe el art. 11 del mencionado Digesto.

Cita jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad del art. 292 del C.T.P, declarada en los autos: "Honey and Sugar S.R.L c/ Provincia de Tucumán – D.G.R- s/ Inconstitucionalidad", referida a la radicación de los automotores, según lo normado en materia registral a nivel nacional y a los Arts. 75 Inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.

II. Que a fojas 53/55 del Expte. N° 212/271/A/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa establecida por el artículo 292° del C.T.P.

Sostiene que lo establecido en el art 292 del C.T.P. resulta concordante con lo establecido por el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97). Agrega que la norma provincial está redactada en iguales términos que la Nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de que la regulación Nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.-

Expresa que el recurrente debe tener en claro que corresponde que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la D.G.R de la provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto al Automotor, conforme el art. 292° del C.T.P., y en un todo de

acuerdo con el art. 36 del mismo digesto y la normativa nacional de radicación de los automotores. Cita jurisprudencia en este sentido.

Sostiene que, la documentación aportada en sede administrativa por el contribuyente no resulta idónea y suficiente a los fines probatorios, por lo que afirma no caben dudas de que el recurrente tiene su domicilio declarado en la jurisdicción de la provincia de Tucumán, y se encuentra debidamente obligado al pago de la multa que se le reclama.

Arguye que las normas provinciales discutidas por el apelante, fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Cita jurisprudencia al respecto.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la D.G.R entiende que la Resolución N° MA 454/19 del 29/10/2019, constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, por ende se encuentra ajustada a derecho y que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por contribuyente.

III. A fs. 9 del expediente de cabecera obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 29/20 de fecha 17/02/2020 en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos inicia con el Sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta provincia conforme el art. 36° del CTP.

A la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del CTP. El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S 212/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en

calle Mendoza N° 841, San Miguel de Tucumán; en fecha 17/05/2019.

Habiendo vencido el plazo establecido por el art. 123° C.P.T. sin que el sumariado formule descargo alguno, la D.G.R. procede a dictar la Resolución recurrida, que se notifica en el domicilio fiscal constituido, el 01/11/2019, según surge de fs. 19 del Expte. D.G.R. N° 212/271/A/2019.

El recurrente debe tener en claro que corresponde conforme los artículos 292 y 36 del C.P.T., y la normativa nacional de radicación de los automotores, que el vehículo en cuestión se dé de alta en la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo establecido por la Ley N°8149, publicada en el Boletín Oficial de la provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009. Es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias en autos, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta Jurisdicción.

Por su parte, los Art. 36 y 37 del C.T.P., establecen en un orden de prelación los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, tanto en las personas físicas como de las personas jurídicas.

El Art. 36 determina: *“A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.”*

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia. Se ha registrado ante la D.G.R. como contribuyente local, desarrollando como actividad principal, F901-633120– Servicios prestados por playas de estacionamientos y garajes, desde 01/03/1990. Como actividad secundaria: F901-523999 Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. desde 01/03/1999, F901- 703002 Locacion y arrendamiento de inmuebles

propios formalizados por contrato escrito, con destino al previsto en el código 703001 desde 07/04/2009 y F901- 704002 Cesión de inmuebles con destino distinto al previsto en el código 704001 desde fecha 27/10/2017.

Posee cuatro inmuebles a su nombre en la Provincia de Tucumán, se graduó en el año 2018 de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Tucumán, de la carrera de Ingeniería en Construcciones, de esta manera no caben dudas que su centro de intereses vitales y su domicilio real y fiscal es en la provincia de Tucumán.

A partir de tales premisas podemos concluir que debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Respecto al planteo efectuado por el apelante, sobre el alcance territorial de las leyes, es necesario señalar que el art. 121 de la Constitución Nacional dispone:

“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Por ello, las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Así han señalado los tribunales locales que: *“En efecto, de un análisis concienzudo del C. Tributario aplicable al caso, puede colegirse que en lo atinente al domicilio, guarda coherencia, con los principios generales que rigen el instituto contenidos en el C. Civil, luego el Código Tributario en absoluto viene a modificar la legislación de fondo. Tampoco la ley especial altera o modifica los principios básicos en que se apoya el derecho procesal y la protección y garantía del derecho de defensa en juicio, que persigue”.*- DRES. RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO - MANCA.- CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I – SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO C/ SLEIMAN JORGE S/ APREMIO”.- Sentencia N°259 del 28/07/2003.

Lo dicho encuentra asidero en lo determinado por la Ley N°8149, (B.O 31/12/2008).

Al respecto se ha decidido: *“Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura*

por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VARELA HECTOR CARLOS, CUIT N° 20-11380304-6, en contra de la Resolución MA 454/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/10/2019 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$34.320,00 (Pesos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Así lo propongo.-

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

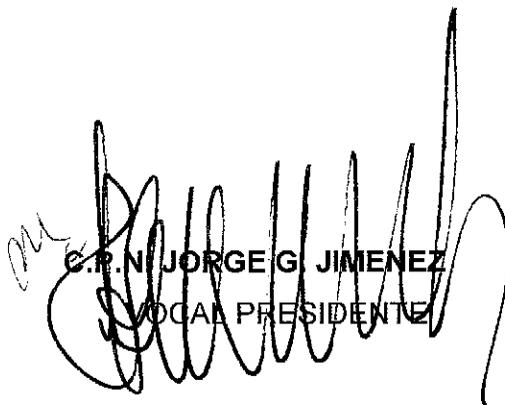
1)) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VARELA HECTOR REYNALDO, CUIT N° 20-11380304-6, en contra de la Resolución MA 454/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/10/2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$34.320,00 (Pesos Treinta

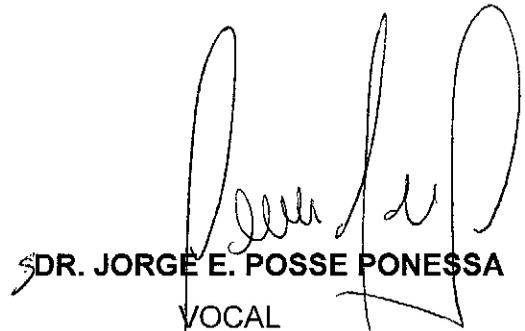
y Cuatro Mil Trescientos Veinte), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial.

2) **NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HACER SABER

ASB


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

